



**VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta y nueve minutos del dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima sexta sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, cinco integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 9 juicios electorales, 2 recursos de apelación, 1 ratificación de jurisprudencia, 43 recursos de reconsideración y 15 recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 84 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Les consulto, Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, atendiendo la vinculación y a la temática de los primeros proyectos del orden del día, le solicitaría que nos diera una cuenta sucesiva de ellos.

Les pido si están de acuerdo, que manifiesten su conformidad en votación económica.

Secretario general, por favor dé cuenta sucesiva con los asuntos que proponen las ponencias del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el de la voz.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 159 de 2021, promovido por diversas personas en su calidad de Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del estado de Michoacán contra la sentencia pronunciada por la Sala Regional Toluca, en la que se impuso a los inconformes la medida de apremio consistente en una amonestación pública con motivo de que, a criterio de la Sala Regional, omitieron cumplir oportunamente con los requerimientos para que atendieran el informe circunstanciado y remitieran las constancias que permitieran resolver el mencionado juicio ciudadano local.

El proyecto propone declarar infundados los agravios a que se refieren a una supuesta vulneración al derecho de audiencia en virtud de que, en el caso, no era exigible que los requerimientos se ratificaran personalmente y de manera individualizada a cada una de las Magistradas y Magistrados integrantes de turno local, porque bastaba con que tales requerimientos se comunicaran al órgano jurisdiccional estatal, a través de los medios oficiales establecidos para tales efectos.

En cambio, se propone declarar fundados los argumentos que se refieren a que no procedía imponer a las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal local, la medida de apremio consistente en una amonestación pública.

Esto, porque por una parte, la interpretación de las disposiciones del Código Electoral del estado de Michoacán y del Reglamento Interno del Tribunal local permiten establecer que quien tiene la obligación de rendir el informe circunstanciado y remitir las constancias respectivas, es quien funge como magistrado o magistrada presidente del órgano jurisdiccional y no así los restantes integrantes del Pleno del Tribunal, de ahí que se estime que la amonestación pública no podía imponerse a la totalidad de los magistrados que integran el Tribunal local.

Y, por otro lado, se estima que la Sala Regional Toluca debió considerar el contexto y la totalidad de las constancias que integran el expediente de origen, a efecto de advertir que la magistrada presidenta del Tribunal local cumplió con el requerimiento consistente al remitir las constancias que le fueron solicitadas, así como rendir el informe circunstanciado y si bien es cierto que existió una cierta demora, no menor lo es que esta no es de una entidad relevante, puesto que el asunto se resolvió en aproximadamente una semana, aunado a que, con las constancias que integran el sumario se evidencio que la magistrada presidenta demostró que fue enterada de los requerimientos el día anterior a la rendición del informe circunstanciado, como consecuencia de lo anterior, se propone revocar la sentencia recurrida en lo relativo a la imposición de la amonestación pública a las y los integrantes del Tribunal local.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 160 y 161 de este año promovidos por las magistraturas que integran el Tribunal Electoral del estado de Michoacán de Ocampo, a fin de impugnar el acuerdo de cumplimiento, dictado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-205/2021 por el que les impuso una amonestación.



En el proyecto que se somete a su consideración, previa acumulación de los asuntos, se propone declarar fundados y suficientes para revocar el acto impugnado los agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación y la incongruencia del acto impugnado, ya que la Sala Regional hizo efectivo un apercibimiento que ya no podía ejecutar, dado que tuvo por cumplida su resolución principal, en tanto que, la medida de apremio únicamente podría imponerse en el caso de que el Tribunal de Michoacán no cumpliera con lo ordenado por la Sala Toluca en el acuerdo por el que le remitió medio de impugnación para su resolución.

Asimismo, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable no estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que evidenciara de manera concreta en que cada una de las magistraturas apremiadas incurrió en algún actuar indebido.

De igual forma, se advierte que, para valorar la gravedad de la infracción, la responsable no se constrictó el requerimiento en el que impuso el apercibimiento que hizo efectivo, sino que se refirió a la totalidad de las actuaciones desplegadas por la Sala Toluca.

Por lo anterior, se propone revocar el acto impugnado para dejar sin efectos la amonestación impuesta a las y los magistrados electorales de Michoacán.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, buenas tardes. Muchas gracias.

Únicamente para decir que votaré a favor del sentido de ambos proyectos. No obstante, ello, en el juicio electoral 160 y su acumulado presentaré un voto concurrente, en virtud de que no comparto lo dicho en el proyecto respecto a la necesidad de notificar a cada uno y a cada una de los integrantes del pleno del Tribunal Electoral de Michoacán.

En mi opinión, de declarar este agravio fundado, por una parte, complicaría toda la función jurisdiccional cuando una notificación a través de la Presidencia del órgano jurisdiccional, quien a su vez debe notificar a sus colegas, sería suficiente y, por ende, así como en el proyecto en el juicio electoral 159 se declara infundado este agravio, que comparto este estudio y esto es lo que me lleva a la emisión del voto concurrente.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Infante Gonzales, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

Sí, en términos similares, efectivamente, en el caso concreto también yo disientiría del proyecto, del JE-160 y su acumulado 161, solamente en esa parte considerativa que va más allá del párrafo 87, si no mal recuerdo, en relación precisamente con; bueno, hasta el 81, realmente comparto yo las consideraciones del proyecto en este JE-160 y su acumulado, y no las restantes que tienen que ver cómo debió haberse llevado la notificación a los demás integrantes.

Y concretamente porque lo que se impuso fue a todo el órgano colegiado fue la emisión de la resolución, me parece que ahí es donde marca una diferencia, cuando solamente son cuestiones de trámite que atañen a Presidencia o cuando se tiene que ver con la resolución de fondo del asunto.

En un primer momento, a mí me parecería que podría quedar resuelto todo hasta el párrafo 81 del proyecto, porque al señalar que es incongruente la resolución de la Sala Regional Toluca por hacer efectivo una medida de apremio por razones distintas por las que se apercibió, creo que con eso sería suficiente para resolver el asunto.

Sin embargo, si se insiste en mantener las demás consideraciones, yo también estaría en contra de las mismas y por declararlas infundadas estas.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

Si me permiten el uso de la voz y atendiendo a los dos comentarios precedentes y si los magistrados que no han hecho uso de la voz están de acuerdo, yo no tendría problema en homologar ese proyecto que pongo a su consideración, de tal suerte que quede en similares condiciones al que nos presenta el Magistrado Infante.

Creo que en nada afecta la esencia del proyecto y es una cuestión estrictamente de tratamiento que me parece que es menor.

Y si el resto de los magistrados lo acepta, se hacen los ajustes con esa finalidad.

¿Consultaría si hay algún otro comentario? Magistrado Soto, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** No. Nada más que igualmente sin problema con los ajustes estaría de acuerdo.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.



¿Consultaría si hay algún otro comentario?

Si no lo hay, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaría a favor del JE-159 y, en su caso, con los ajustes del proyecto JE-160.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor del JE-159 y también del JE-160 y su acumulado modificado.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor del juicio electoral 159 y en los mismos términos en el juicio electoral 160 y su acumulado modificado en el sentido respecto de la obligación de notificar a todos los integrantes de un pleno.

Gracias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de ambos proyectos conforme a las modificaciones correspondientes.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Igual, con ambos proyectos y con las modificaciones que les he propuesto al Pleno.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que ambos proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del juicio electoral 160 y su acumulado 161, ambos de este año, se aceptaron las modificaciones al

tratamiento relativo a la notificación a los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral local.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 159 del presente año, se decide:

**Único.** Se revoca el punto resolutivo señalado en el fallo, así como las consideraciones en que se sustenta.

En los juicios electorales 160 y 161, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.** Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1044 del presente año, promovido por diversas ciudadanas a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobó, entre otras, la convocatoria para la selección y designación de la Consejera o Consejero titular de la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo controvertido conforme a lo siguiente:

Los actores aducen que la responsable vulnera el principio de paridad al emitir la convocatoria para la designación de la Presidencia del OPLE en Jalisco, porque se debió emitir de manera exclusiva para mujeres, toda vez que históricamente, han sido discriminadas en la integración de esa autoridad electoral y no han presidido ese órgano.

A juicio de la ponencia, los conceptos de agravio son fundados y suficientes para revocar el acuerdo en la parte impugnada y la convocatoria atinente, toda vez que el INE debió emitir una convocatoria exclusiva para mujeres, dado el contexto de la integración histórica del órgano máximo de dirección, pues la autoridad administrativa electoral nunca ha sido presidida por una mujer.

En el proyecto se considera que el Instituto Nacional Electoral inobserva el principio de paridad en la designación de autoridades, pues para el caso de la designación de las consejeras de los OPLEs, no basta con que se garantice la integración paritaria con un mínimo de tres personas, sino que de manera



progresiva se debe tutelar el derecho de las mujeres a acceder al más alto cargo de dirección en los institutos electorales locales.

Así, se considera que la autoridad administrativa debe valorar caso por caso la integración del OPLE para el que convoca, tomando en consideración la alternancia y la integración histórica del mismo, con especial mención a su presidencia, pues es el cargo que menos han ocupado las mujeres.

Por tanto, al ser fundados los conceptos de agravio, se propone revocar el acuerdo controvertido para los siguientes efectos.

- a) Ordenar al Instituto Nacional Electoral emitir una nueva convocatoria exclusiva para mujeres, a fin de designar la presidencia del OPLE en Jalisco.
- b) Dejar subsistentes los registros en línea de las mujeres aspirantes que presentaron sus formatos y la documentación durante el periodo establecido en el acuerdo impugnado.
- c) Ordenar al Instituto Nacional Electoral que haga del conocimiento a la determinación a los aspirantes, a fin de que conozcan el estado que guardan sus respectivas solicitudes.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1066 del presente año promovido por María Eugenia Campos Galván en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en el expediente PES-23/2021 en el cual determinó la inexistencia de las infracciones, materia de la denuncia, presentada por la ahora actora consistentes, entre otras cuestiones, a violencia política de género en su contra.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada, porque los motivos de agravio propuestos por la actora son ineficaces para controvertir la sentencia, materia de impugnación.

En cuanto a los agravios expresados sobre falta de exhaustividad, no le asiste la razón a la actora, porque la autoridad responsable sí fue exhaustiva y agotó su facultad investigadora, al realizar todas las acciones que tuvo a su alcance para allegarse de mayores elementos en la indagación, incluyendo a otras compañías y a las personas involucradas.

Asimismo, el Tribunal local no se limitó a efectuar razonamientos lógico, jurídicos, géneros, vagos e imprecisos sobre esa cuestión, sino que desplegó una argumentación puntual en materia de hechos para justificar que, de las pruebas que obraban en la investigación no era posible concluir que la servidora pública denunciada hubiese sido quien efectivamente participó en la conversación, que hubiese realizado las manifestaciones denunciadas o que fuese su voz la que se escuchaba en la conversación denunciada por lo que debía prevalecer su presunción de inocencia.

En cuanto a la violencia política de género, se propone tener por inoperantes los agravios, porque la actora deja de combatir las razones fundamentales que el Tribunal local consideró para sustentar a posición contraria.

Asimismo, los argumentos son insuficientes, los señalamientos de la actora, porque no alcanzan a desvirtuar lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que dichas expresiones sí hayan estado basadas en prejuicios o estereotipos de género que sí se hayan usado para restarle preferencias electorales o que hayan servido para cuestionar indebidamente su capacidad laboral y que con ella no se cuestionó su capacidad de referente de algún cargo público.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 265 de este año, promovido por Morena a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento que emitió la vocal ejecutiva del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, al considerar que no se advertía que el candidato utilizara personal y directamente algún símbolo religioso con fines de propaganda electoral para influir en el electorado.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, porque si bien la autoridad responsable analizó las fotografías aportadas por el denunciante, esto fue conforme a derecho, pues para la admisión de una denuncia es necesario analizar preliminarmente los medios de prueba y determinar, uno, la posible existencia de los hechos infractores; dos, la probable responsabilidad de los denunciados, y tres, si los hechos encuadran en alguna de las hipótesis previstas en la normativa electoral como infracción.

Así fue correcto el desechamiento de la denuncia, ya que del análisis integral no se advirtieron elementos contextuales de los que se advierta un aprovechamiento o beneficio propio respecto de los símbolos religiosos, ello porque los crucifijos sólo están colocados en paredes y sobre muebles del domicilio donde se tomaron las fotografías, por lo que no puede considerarse que la utilización de símbolos religiosos se usó para incidir en la votación, al no existir elementos adicionales como una frase u otra imagen que denoten alguna intención de influir en el ánimo de los electores ni la publicación hace alusión alguna a un tema religioso, ya que sólo se refiere a una reunión con vecinos.

Así, en el caso los símbolos e imágenes religiosas en la publicación del Twitter materia de la denuncia se advierte de modo claro y evidente que no se usaron como propaganda electoral y en consecuencia no hay trasgresión a las normas electorales.

Por tanto, fue conforme a derecho el desechamiento de la queja por parte de la vocal responsable, por lo que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 271 de este año, promovido por el PAN a fin





de controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por el vocal ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado porque la autoridad responsable no podía desechar la queja toda vez que ya la había admitido, en cumplimiento a la diversa ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el SUP-REP-85 DE 2021.

En efecto, de la referida sentencia del recurso de revisión 85 de este año, en el que se impugnó un primer acuerdo de desechamiento se ordenó a la responsable admitiera la queja y una vez que sustanciara el procedimiento especial sancionador, remitiera el expediente debidamente integrado a la Sala Especializada para que esta resolviera lo correspondiente.

En cumplimiento a lo anterior, la responsable admitió la queja y emplazó a las partes previo a remitir el expediente a la Sala Especializada.

Al verificar la integración del expediente la Sala Especializada advirtió deficiencias, por lo que ordenó la práctica de diversas diligencias, por lo que devolvió el asunto a la Junta Distrital para emitir tales actos para que las realizara.

Sin embargo, en lugar de emplazar a las partes y celebrar la audiencia de ley, consideró que la Sala Superior había revocado todas las actuaciones hasta antes de la realización del emplazamiento y que ello implicaba que debía determinar si la queja procedía o no, por lo que emitió el acuerdo de desechamiento.

Sin embargo, tal procedencia se considera erróneo, pues no puede desecharse el procedimiento especial sancionador cuando ya fue admitido, y menos, cuando la Sala Especializada ordenó realizar diligencias, emplazara y celebrada la audiencia de ley para luego regresarle el expediente.

En consecuencia, la ponencia propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto de resolución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la voz.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Presidente. Magistrada, Magistrados, con su venia.

Quiero intervenir, si no hubiera inconveniente en el JDC-1044 del presente año.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Por favor, Magistrada.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias. Con su autorización.

Solicité el uso de la palabra para exponer de manera muy breve las razones que me llevan a acompañar el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1044 del año en curso, presentado por tres mujeres para controvertir el acuerdo del Instituto Nacional Electoral que aprobó la convocatoria para la selección y designación de la presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el cual se propone ordenar se emita nuevamente una convocatoria exclusiva para mujeres.

Acompaño esta propuesta, como lo he mencionado, porque la determinación que se propone en el sentido de ordenar la toma de medidas que garanticen que una mujer sea la que ocupe la presidencia del OPLE de Jalisco coincide precisamente con la postura que sostuve en el proyecto, que posteriormente fue la sentencia del juicio de la ciudadanía 858 del presente año, en el cual, como lo he señalado, fui ponente.

Mi postura también se sostiene en las razones que brevemente enumeraré.

Primero, quisiera hablar sobre lo que es la numeralia histórica y en el proyecto se sostiene que el OPLE del estado de Jalisco, desde su fundación hace 25 años, en ningún momento ha sido o fue presidido por una mujer, lo cual significa que durante, alrededor de un cuarto de siglo, las mujeres en este espacio, una vez más, han sido invisibilizadas para desempeñarse como titulares de la Presidencia de dicho organismo electoral, lo cual deja al descubierto un plano de notoria desventaja histórica para las mujeres en el desempeño de dicha posición.

Coincido también, cuando se sostiene que el principio de paridad debe ser visto, como lo hemos dicho ya también en otras ocasiones, no sólo a través de una dimensión numérica, desde la fórmula 50-50, sino que a través de la dimensión cualitativa, de la dimensión sustantiva que implique la toma de decisiones tendentes a eliminar las barreras estructurales visibles e invisibles que contribuyen a la discriminación y a la desigualdad de los géneros, en este caso en los cargos de las instituciones, también, como son los OPLEs, en los cuales y de manera general, en lo que se dan afecta en mayor medida a las mujeres, como lo sabemos.

También, por tal razón, el hecho de que conforme con la propuesta que se discute, la convocatoria se dirija sólo a mujeres, por sí misma no resulta discriminatoria, en tanto que tiene como finalidad última reducir la brecha de desigualdad histórica y estructural entre hombres y mujeres, respecto de quienes presiden o han presidido la instancia de la Presidencia en los OPLEs y, en este caso en el Organismo Público Local de Jalisco, que tampoco ha sido la excepción.

Lo cual cumple con el objetivo constitucionalmente válido con la paridad de género, la paridad en todos y que también se armoniza con las últimas reformas en materia de paridad en nuestra Constitución, y por supuesto, pues es armónica con los criterios y con el desarrollo jurisprudencial de esta Sala Superior.

De tal forma que, también la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres, en un contexto en que queda de relieve la nula presencia de mujeres en el



desempeño de estas consejerías que preside el órgano superior de dirección electoral local, pues posibilita de manera real el acceso de las mujeres a cargos directivos o de toma de decisiones al interior del servicio público mediante el desmantelamiento de una situación de desventaja o de desigualdad estructural, que como se ha señalado, a lo largo de 25 años ha llevado a que solamente hombres sean quienes hayan ejercido la presidencia de este órgano.

Y, bajo la perspectiva jurídica, histórico y una visión patriarcal de los hechos, pues no hay otra explicación que no sea la que es evidente.

La cultura patriarcal, pues esta, digamos, división sexual también de la política y de los cargos públicos es que en 25 años es como se puede explicar que en 25 años ninguna mujer haya sido considerada para poder presidir un órgano de esta naturaleza.

Sí, cabe recordar que la paridad, como mandato de optimización flexible a favor de las mujeres, permite precisamente acelerar y maximizar, además de garantizar su participación en los cargos públicos, tomando en cuenta que la regla 50-50 desde la perspectiva de género lleva a considerar que se trata, como lo hemos dicho en sentencia también, de un piso mínimo y no de un límite en el caso de la participación de las mujeres, en condiciones de igualdad, sobre todo cuando dicha participación, pues se da en un contexto de notoria y evidente histórica desigualdad en la ocupación de una posición dentro de este organismo público como es el OPLE de Jalisco.

Por lo tanto, dado que para acotar la brecha que separa a las mujeres del desempeño de la presidencia del Tribunal, perdón del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, el proyecto propone la emisión de una nueva convocatoria dirigida exclusivamente a mujeres.

Por lo tanto, como lo señalé al inicio de mi participación soy coincidente con la propuesta y votaré a favor de la misma que, en lo sustancial, el proyecto coincide, como lo señalé también con mi propuesta, recaída a la sentencia del juicio ciudadano 858 del presente año.

Sería cuanto, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Sigue a consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias.

También sería decir unas palabras en torno a este proyecto en el juicio de la ciudadanía 1044, proyecto a favor del cual votaré, porque justamente la argumentación del mismo se encuentra fundada en el mandato constitucional de paridad, a partir del cual, justamente las razones de género no deben ser un obstáculo que impida el igual acceso a los cargos públicos o de elección popular.

Y este compromiso por la igualdad de género se refiere a cualquier tipo de cargos, incluyendo y razón particularmente los más altos.

El proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata se inscribe, además, como ya fue señalado por la Magistrada Soto, en otros precedentes en lo que justamente hemos emitido resoluciones que reiteran los criterios de esta Sala y que nos permiten dejar atrás los techos de cristal.

Considerando además que, en México de los 32 OPLEs que existen, 18 son presididos por hombres y 14 son presididos por mujeres. Incluso, hay algunos de ellos que nunca han sido presididos por mujeres, que es justamente el caso de Jalisco, por lo que resulta evidente que la paridad cuantitativa no ha sido suficiente para erradicar la simetría de género que existe justamente para desempeñar los cargos directivos de las estructuras electorales.

Por tanto, atendiendo al contexto sociohistórico particular de cada OPLE, la autoridad debe, como lo estamos haciendo ahora en el caso de Jalisco, prever justamente los OPLEs en donde se tienen que emitir convocatorias exclusivamente para las mujeres.

Por ello, acompañaré el proyecto y aprovecho esta intervención para mencionar que las actoras en este juicio de la ciudadanía hicieron uso, justamente, de las jurisprudencias 8 y 9 del 2015, para instar la justicia de esta Sala Superior, ostentándose como ciudadanas con interés legítimo para defender los derechos de las mujeres a partir de lo cual, justamente, nos brindan esta oportunidad de pronunciarnos sobre la paridad y la igualdad sustantiva en las instituciones electorales.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el proyecto de la cuenta.

¿Consulta si hay alguna otra intervención?

¿Les consultaría si en el resto de los proyectos de la cuenta hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** De acuerdo, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1044 de este año se resuelve:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado y la convocatoria respectiva en lo que fue materia de controversia para los efectos señalados en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1066 del presente año se decide:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 265 de este año se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 271 del presente año se decide:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario general, dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, precisando que lo hago mío para los efectos de la resolución.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 741 de este año, presentado por un ciudadano que se ostentó como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tecomán, Colima, conteniendo vía elección consecutiva a través del cual controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el Procedimiento Especial Sancionador PES-21/2021 en el que se determinó la existencia de la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos por parte del recurrente.

El recurrente considera que la Sala responsable incurrió en una violación de petición de principio al estimar que la inconstitucionalidad alegada en torno al resolutivo séptimo, inciso 1, apartado B, fracción I de la resolución INE/CG693/2020 del Consejo General del INE era inoperante por no haber sido materia de litis en la denuncia de origen.

Refiere que dicha porción normativa restringe de manera injustificada su derecho a ser votado.

Se propone confirmar la resolución controvertida por cuanto, a la declaratoria de inoperancia vinculada con el planteamiento mencionado, ya que durante la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador el recurrente en todo momento manifestó su inconformidad con la resolución, cuya inconstitucionalidad se pretende, al llevar a cabo actos tendentes a su cumplimiento, lo cual ahora es opuesto a la solicitud de inaplicación planteada.

Además, se considera que el recurrente estuvo en posibilidad jurídica de impugnar la constitucionalidad del acuerdo cuestionado en diversos momentos, el primero desde su emisión al normar los actos de campaña que pretendiera desplegar.

Y el segundo, cuando fue llamado al procedimiento especial sancionador sin que al comparecer hubiera formulado pronunciamiento alguno al respecto, en atención a que su defensa se centró en sostener la legalidad y efectividad de la licencia que voluntariamente presentó para ausentarse temporalmente de su cargo,

Por otra parte, es incorrecta la afirmación del recurrente sobre la aplicación del precedente SUP-JE-80/2021, precisando que su cita por parte de la Sala responsable se refirió a la imposibilidad de introducir elementos novedosos que no se hicieron valer en los procedimientos primigenios.



En cuanto a la aplicación del SUP-REC 519/2021, es infundado el motivo de disenso, pues el planteamiento en ese precedente se asociaba directamente a una consulta formulada para definir los márgenes de actuación de los candidatos que busquen la elección consecutiva y que no se separen de sus cargos, cuestión que no se acredita en el caso de estudio al estar vinculado con la acreditación de una infracción.

Finalmente, el agravio relativo a la calificación de la falta y la imposición de la sanción respectiva resulta inoperante al ser mera legalidad, por lo cual no es dable su atención en el fondo del asunto.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 741 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia reclamada.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1016 de 2021, en el cual se propone confirmar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en la que se determinó que el actor, al no haberse inscrito en el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, no debía ser considerado por Morena.

En la consulta se propone que es infundado lo concerniente a que la responsable no se pronunció sobre la existencia de la norma jurídica intrapartidista que regulara la elección de candidaturas externas que pretendieran reelegirse, ya que la responsable sí se pronunció sobre tal aspecto y resolvió que sí existía el procedimiento.

La propuesta considera que fue correcto lo resuelto por la responsable, por lo que todo aspirante a una candidatura por elección o reelección, militante o externo, de tener la intención de ser considerado para un cargo de elección popular, como el caso de los diputados federales postulados por el principio de representación proporcional debían inscribirse al proceso previsto estatutariamente y conforme a la convocatoria atinente.

Respecto de la indebida valoración probatoria, se considera infundado, ya que el actor parte de la premisa inexacta de que debían recabar más pruebas de las aportadas por ella, ya que acorde a la normativa, le correspondía a él aportar los elementos de los cuales se acredite su participación en el procedimiento.

Además, de las pruebas aportadas por el accionante, ante la responsable, no se evidencia que haya participado en procedimiento de selección de candidaturas, por el contrario, se evidencia que solicitó ser considerado en un momento posterior a que se presentó la lista correspondiente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.





En ese entendido, al no quedar demostrado que el actor hubiera participado en el procedimiento para seleccionar las candidaturas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, al estar debidamente fundada y motivada, así como al haberse cumplido los principios de congruencia y exhaustividad.

Asimismo, doy cuenta con la solicitud de ratificación de jurisprudencia 2 de este año, formulada por la Sala Regional Toluca, con el rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR ACTOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO".

El proyecto propone declarar la improcedencia de la ratificación solicitada y el reencauzamiento del asunto a un expediente de contradicción de criterios para efectos de que esta Sala Superior determine lo conducente en atención a que se advierten posibles criterios contradictorios asumidos por esta Sala Superior y diversas Salas Regionales respecto a los criterios sostenidos en los precedentes que sustentan la solicitud de la Sala Regional Toluca.

En particular, respecto a cuál es la vía idónea para tramitar y conocer de impugnaciones relacionadas con la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como las vías de impugnación procedentes, atendiendo a los sujetos legitimados.

Como se detalla en el proyecto, existen diferentes criterios asumidos por las Salas Regionales y esta Sala Superior, que si bien son coincidentes en algunos aspectos, pueden resultar contradictorios en otros, razón por la cual se propone el reencauzamiento del asunto a un expediente de contradicción de criterios para el efecto de que sea esta Sala Superior la que determine lo conducente y, en su caso, defina, a través de jurisprudencia por contradicción las vías idóneas y procedentes para el trámite e impugnación en caso de casos y situaciones de violencia política en razón de género.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 242 y 244 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por Morena y la Universidad de Guadalajara, para inconformarse con la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que tuvo por acreditada la infracción relativa a la violación a la pauta.

La ponencia propone calificar como infundados e inoperantes los conceptos de agravio, esto porque contrariamente a lo que señalan los recurrentes la Sala responsable sí fundó y motivó adecuadamente su resolución, ya que señaló los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su decisión, así como los motivos y causas particulares en que sustentó cada una de sus consideraciones y conclusiones, aunado a que se consideran correctas las consideraciones de la autoridad responsable en el sentido de que resultaba confuso e incierto quién era el autor del mensaje motivo de la queja, lo que vulnera el derecho del electorado a recibir información certera y contraviene el modelo de comunicación política

previsto en el artículo 41, base tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, porque la información que se presentó se suscribe por las diputadas y diputados del indicado partido político cuando los promocionales fueron pautados en el tiempo para radio y televisión de Morena, lo que resulta contrario al sistema de comunicación política.

Al resultar inoperantes los restantes conceptos de agravio se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 266 de 2021, promovido por un partido político nacional en contra del acuerdo emitido por la vocal ejecutiva del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, que desechó la queja presentada en contra del candidato a diputado federal por el 12 Distrito Electoral en el estado de Puebla de la coalición "Va por México", por la presunta utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

Lo anterior al considerar que de las pruebas ofrecidas no se acreditaba ni siquiera de manera indiciara que el candidato denunciado haya utilizado símbolos religiosos con fines de propaganda electoral.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado al determinar que fue correcto el desechamiento de la denuncia, ya que de los elementos de prueba que obran en el expediente es posible advertir que la fotografía materia de la denuncia no constituye uso de símbolos religiosos con la finalidad de influir en las preferencias electorales, sin que para llegar a esa determinación sea necesario admitir la denuncia y llevar a cabo mayores diligencias, ya que esto se aprecia de manera clara y evidente en las pruebas aportadas por el mismo partido denunciante.

Lo anterior, ya que en el caso el hecho denunciado consiste en una fotografía publicada en la cuenta personal de Twitter del candidato donde aparece junto con otras personas y en el fondo se logra ver un cuadro con una figura religiosa que parece colocada en la pared de un domicilio, lo cual de manera clara y evidente no puede considerarse como la utilización de símbolos religiosos, pues no hay algún elemento adicional contextual como una frase u otra imagen que denoten alguna intención de influir en el ánimo de los electores aprovechando una creencia religiosa común.

De hecho, el texto de publicación no hace alusión alguna a un tema religioso, ya que solo se refiere a una reunión con vecinos y a temas de salud.

Ello se considera así en razón de que la colocación de mobiliario y adornos en un domicilio particular alusivo o que contenga una imagen religiosa es una manifestación del ejercicio del derecho a la libertad de creencias, amparada por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo



que cualquier restricción a este derecho debe considerarse suficientemente justificada.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos mínimos que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados y la probable responsabilidad del candidato, es conforme a derecho el desechamiento de la queja por parte de la vocal responsable, por lo que procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención? Si no la hay, secretario, entonces tome la votación por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En términos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistrado de la Mata, por favor tiene el uso de la voz.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Perdón, Presidente. Solamente también aclararía que en el 1016 emitiría un voto razonado.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias. Tome nota, secretario, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Así lo haré.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1016 de este año se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En la ratificación de jurisprudencia 2 de este año se resuelve:

**Primero.** - Es improcedente la ratificación de la propuesta de jurisprudencia señalada en el fallo.

**Segundo.** - Se reencauza la cuestión planteada a un expediente de contradicción de criterio.

**Tercero.** - Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda de conformidad.

En los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 242 y 244, ambos del presente año, se decide.

**Primero.** Se acumulan los recursos referidos.

**Segundo.** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 266 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.



En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 1038 y 1039 de este año, promovidos por Martha Irma Alonzo Gómez y José Jaime Oyervides Martínez, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en las impugnaciones partidistas que presentaron para controvertir el lugar en el que fueron registrados por su partido en la lista de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional de la Segunda Circunscripción.

En el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar la resolución impugnada, ya que existe una inviabilidad de efectos de relación con su pretensión principal, consistente en mejorar su lugar en la lista de candidaturas referida.

Ello, porque si Morena decidió en uso de libertad de autodeterminación y autoorganización, reservar los primeros 10 lugares de la lista de candidaturas, la parte actora no podría alcanzar su pretensión de ser registrados dentro de esos 10 lugares porque fueron reservados para el cumplimiento de acciones afirmativas, de manera que resulta inviable que ellos sean registrados en una mejor posición a la que fueron registrados.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1053 de 2021, promovido por María Guadalupe Ramos Ponce, Diana Arredondo Rodríguez y Alicia Vázquez Valdés, para impugnar la supuesta omisión del Consejo General del INE, de observar el principio de paridad en su acuerdo 520 del presente año en el que, en cumplimiento a la ordenado por esta Sala Superior, emitió una convocatoria exclusiva para mujeres para la selección y designación de quien ocupara la presidencia del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

La pretensión de las actoras es que, en ese acuerdo de cumplimiento el INE modificara la convocatoria para la designación de las presidencias en los Organismos Públicos Electorales Locales de Jalisco, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Querétaro y Zacatecas, a efecto de que fueran exclusivamente para mujeres.

En primer término, se analizan los requisitos de procedencia y se consideran cumplidos por cuanto al fondo.

La ponencia propone calificar los agravios como infundados, ya que las actoras parten de la premisa incorrecta de que el Consejo General incurrió en diversas omisiones al emitir el acuerdo impugnado, porque lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 858/2021 se acotó al caso de Oaxaca.

Contrariamente a lo pretendido por las demandantes, esta Sala Superior no ordenó al Consejo General modificar las convocatorias para designación de las presidencias de los OPLE en las entidades federativas que refieren, tampoco ordenó ampliar los alcances de la citada sentencia.

Los efectos y alcances de la sentencia son acordes al caso, en concreto, respecto del cual se emiten, por lo que los órganos vinculados a su cumplimiento no pueden variar lo resuelto por este órgano jurisdiccional, sino concretarse a cumplir lo ordenado en la sentencia.

Finalmente, las actoras aducen que les agravian supuestos razonamientos vertidos por algunas y algunos de quienes integran el Consejo General. Sin embargo, no especifican los razonamientos, ni a quiénes se los imputan, a partir de su generalidad es que los agravios se califican como inoperantes.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado en la materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 108 de este año, interpuesto por Morena en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que determinó la inexistencia de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de la imagen, atribuidos a Ángel Gerardo Islas Maldonado, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Fuerza por México y a Claudia Valeria Yáñez Centeno y Cabrera, precandidata al cargo de gobernadora del estado de Colima en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

El proyecto propone declarar fundados los agravios de Morena, porque el tribunal local omitió realizar un análisis exhaustivo, respecto de las manifestaciones denunciadas para determinar si se surtían o no los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña y obvio que la investigación del caso fue limitada, lo que impidió conocer el alcance mediático y de difusión de los actos denunciados.

A consideración de la ponente, la responsable debió analizar el contexto integral y las particularidades de las manifestaciones realizadas durante la rueda de prensa denunciada y, a partir de ello advertir la existencia de una deficiente investigación en el caso.

Además, una vez que quede debidamente integrado el expediente debe analizar la existencia de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo, o bien, un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna precandidata o precandidato, y si en su caso contiene un equivalente funcional para buscar un apoyo electoral.

En ese sentido se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que reponga el procedimiento y en su momento el Tribunal local emita una nueva determinación en la que analice los hechos de manera integral, con base en los parámetros que se precisan en esta ejecutoria y, en su caso, determine las sanciones correspondientes.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 737 de este año, interpuesto por Francisco Arturo Federico Ávila Anaya contra la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal



Electoral, en la cual calificó de ineficaz el agravio de inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Electoral de Aguascalientes.

La ponencia propone que el recurso cumple con el requisito especial de procedencia, en tanto que el ahora recurrente alega que la instancia regional sí controvirtió la inconstitucionalidad del referido precepto porque violaba sus derechos humanos solicitando el ejercicio de un test de proporcionalidad a fin de advertir que no perseguía un fin constitucionalmente válido ni resultaba necesario.

En el fondo se propone calificar de fundado el agravio relativo a que fue incorrecta la calificación de ineficaz del agravio planteado por el recurrente, ya que sí señaló argumentos para alegar la desproporcionalidad de la norma reclamada.

Sin embargo, al analizar en plenitud de jurisdicción su argumento de inconstitucionalidad se considera que no le asiste la razón al recurrente, en tanto que contrario a lo que señala, de su análisis se advierte que la norma es proporcional, ya que sí persigue un fin constitucionalmente válido relativo a que el electorado tenga certeza de quién postuló al candidato y en su momento pueda emitir un voto informado.

Asimismo, es idónea y necesaria porque la obligación de establecer en la propaganda del partido o coalición que ha registrado al candidato permite a la ciudadanía saber cuál o cuáles son los entes políticos que respaldan la candidatura conforme a una plataforma común y no se advierte otra forma en la que se garantice el conocimiento pleno de la ciudadanía que una candidatura es postulada por una coalición.

Finalmente, se considera que la intervención al derecho de libertad de expresión en materia política del recurrente para identificarse únicamente con uno de los partidos políticos que lo postuló es mínima en relación con el beneficio obtenido de que la ciudadanía puede emitir un voto informado.

Con base en lo anterior se propone revocar parcialmente la resolución reclamada únicamente en lo que fue materia de impugnación y desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad respecto al artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 267 de 2021, promovido por Morena a efecto de controvertir el acuerdo del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, mediante el cual desechó la denuncia presentada en contra de Mario Genera Riestra Piña, candidato a diputado federal por el 12 Distrito Electoral Federal en Puebla por la coalición Va por México, por el supuesto uso de símbolos religiosos en su propaganda.

El partido recurrente argumenta que la determinación reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, así como que la autoridad responsable excedió sus facultades al realizar un análisis de fondo del asunto para desechar su denuncia.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que en los medios de prueba que obran en el expediente resulta evidente que las imágenes religiosas que aparecen en la publicación denunciada no actualizan los elementos de la infracción correspondiente al uso de símbolos religiosos con la finalidad de influir en las preferencias electorales, pues se advierte que su presencia es circunstancial al lugar en donde se llevó a cabo la reunión en la que se ve al candidato, sin que para llegar a esta determinación sea necesario admitir la denuncia y llevar a cabo mayores diligencias, ya que esto se aprecia de manera clara y evidente de las pruebas aportadas por el mismo partido denunciante.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención? Magistrada Otálora, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias.

Quisiera intervenir muy brevemente en el juicio de la ciudadanía 1053.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Si me permite antes hacer un breve comentario en el 1038.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Claro que sí.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

De manera respetuosa no acompaño el proyecto que se nos presenta y básicamente la razón es que a mi juicio el advertir aquí una inviabilidad de efectos y, por lo tanto, dar un tratamiento de inoperancia de los agravios me parece que no es lo que correspondería; lo que correspondería es estudiar los agravios a fondo, toda vez que si bien puede ser previsible que haya un resultado que no satisfaga al actor de todos sus pretensiones, pero me parece que es una cuestión de tutela judicial efectiva que se tendría que analizar el fondo y, probablemente en su caso, si resultaran fundados, ordenar la emisión de una nueva resolución.

Y es la razón, de manera respetuosa, que no acompañaré ese proyecto.

Si no hubiera otra intervención en torno al juicio ciudadano 1038, entonces le cedo la palabra en el juicio ciudadano 1053.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias. Aquí quisiera en el 1053, únicamente explicar las diferencias que existe entre este asunto y el juicio de la ciudadanía 1044.





En este asunto, en el proyecto que someto a su consideración, justamente las actoras vienen impugnando un acuerdo del Instituto Nacional Electoral que se emitió en cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Superior, a la que hacía referencia hace un momento la Magistrada Mónica Soto Fregoso, en el que el Tribunal ordenó al Instituto Nacional Electoral emitir un nuevo acuerdo para efecto de que el proceso de selección y designación de la Presidencia del OPLE de Oaxaca fuese exclusivamente para mujeres.

En cumplimiento a dicha sentencia, el Instituto Nacional emite el acuerdo 520 del presente año y es el que vienen a impugnar las actoras, solicitando que los efectos de la sentencia que se dictó por esta Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía 858 del presente año, se hagan extensivos a diversas convocatorias en los estados de Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, Zacatecas y Ciudad de México.

Y consideran que al momento en que esta Sala Superior emitió la sentencia a la que acabo de hacer referencia, se le debió haber dado un efecto digamos, más amplio, un efecto general a la misma.

Obviamente, los efectos de las sentencias no pueden ser extensivos a otros casos, sino exclusivamente al caso concreto en el que se aplica, por lo cual, justamente, conforme al principio de relatividad una sentencia responde exclusivamente al contexto particular de cada caso, atendiendo la situación jurídica y las circunstancias fácticas que han sido materia de decisión.

Por eso, propongo y someto a su consideración un proyecto en el cual se determina que no les asiste la razón y se confirma en este caso, el acuerdo controvertido.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrada.

¿Les consulto si hay alguna otra intervención en este asunto?

Si no la hay, ¿les consultaría si en el resto de los proyectos hay alguna intervención?

Si no es así, secretario general entonces tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Votaré en contra del juicio ciudadano 1038 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el caso del proyecto del juicio ciudadano 1038 y 1039 acumulados, el mismo fue aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1038 y 1039, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1053 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado en la materia de controversia.

En el juicio electoral 108 del presente año, se decide:



**Único.** - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 737 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca parcialmente la sentencia reclamada, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

**Segundo.** - Se desestima el planteamiento de inconstitucionalidad señalado en el fallo.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 267 del presente año, se decide:

**Único.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1033 de este año, promovido por Carlos García González, quien se ostenta como simpatizante y aspirante al registro como diputado federal por el principio de representación proporcional a la Cuarta Circunscripción Federal de Morena en contra de la resolución que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido.

En el proyecto que se pone a consideración se propone confirmar la determinación controvertida en virtud de que existe una inviabilidad de efectos en relación con su pretensión principal, consistente en ser registrado en la lista de candidaturas a diputaciones federales, plurinominales en la Cuarta Circunscripción, pues su planteamiento resulta ineficaz para revocar los actos de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso de selección de candidaturas, aunado a que se limitó a sostener afirmaciones genéricas sobre presuntas violaciones en abstracto a la norma estatutaria.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 156 de 2021, promovido por Raúl Morón Orozco en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró la existencia de actos anticipados de campaña que se le atribuyeron y en consecuencia se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

En el proyecto se propone declarar fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio relativo a la falta de acreditación de elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, se considera que de manera contraria a lo que sostuvo el Tribunal responsable, de las frases visibles en las publicaciones de Facebook y del perfil del ciudadano no se advierte que haya existido un llamamiento expreso al voto, ni la promoción a una candidatura o se haya publicitado a un partido.

Asimismo, no se advierte que haya existido algún rechazo hacia alguna fuerza política ni mucho menos que de tales publicaciones se desprenda la existencia de manifestaciones de apoyo o promoción equivalente que pueda interpretarse como una invitación inequívoca a votar o no votar en términos de lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En todo caso en el proyecto se sostiene que las expresiones materia de estudio están encaminadas a incentivar el desarrollo del estado y fueron emitidas bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión tutelado por la Constitución, máxime que no se advierten elementos que derroten la presunción de espontaneidad que caracteriza el contenido de las redes sociales.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 236 de este año, por medio del cual el partido político Morena controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que declaró existente la infracción atribuida a dicho partido, consistente en el uso indebido de programas sociales relacionado con el Programa Nacional de Vacunación contra la COVID-19, derivado de una publicación realizada en su cuenta de red social Twitter en la que se difundió un mensaje.

El proyecto propone declarar infundados los agravios, toda vez que contrario a lo que aduce el recurrente, la responsable sí señaló los fundamentos y expuso los argumentos o consideraciones a fin de establecer que en el caso se actualizaba la infracción referida.

En tal sentido, consideró existente la infracción denunciada porque los hechos que se tomaron como indicios estaban acreditados, ya que se tomó en cuenta:

a) El acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora en la que se certificó la imagen de la publicación del tuit denunciado en 16 cuentas de Twitter, en la que se advierte que efectivamente el tuit existió al coincidir con los elementos sustanciales.

b) De ahí que se difundió en la cuenta @partidomorena.mx, reconocida por el sujeto denunciado como la oficial.

C) Que además se trataba de una cuenta verificada y que se había certificado que del contenido alojado en 16 cuentas diversas en dicha red social se encontró en cada una de estas una imagen que coincidía con la citada publicación en la que además se podía apreciar la marca que correspondía a la cuenta oficial y verificada del partido denunciado.



En esa tesitura, se comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada, toda vez que quedó acreditada la responsabilidad del partido Morena por el uso indebido de programas sociales.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 256 de 2021, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo emitido el 23 de mayo del año en curso por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, que desechó la queja presentada por el citado instituto político contra el otrora candidato a diputado federal en el citado distrito, postulado por la coalición Juntos Haremos Historia con motivo de la publicación de tres imágenes en su página de Facebook en las que aparecen menores de edad con el rostro sin difuminar, con lo cual se incumple con la normativa.

Se considera que le asiste la razón al recurrente porque la autoridad responsable valoró minuciosamente y de forma conjunta las pruebas, además de analizar e interpretar la normativa para concluir que no existía afectación en la materia electoral, por lo que procedía desechar la denuncia.

De ahí que lo indebido del acuerdo controvertido radica en que del análisis efectuado por la responsable es propio de la Sala Regional Especializada al dictar sentencia de fondo, en tanto que realizó juicios de valor sobre los hechos y el acervo probatorio, lo que rebasa su ámbito de competencia.

En consecuencia, se proponen revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se precisan en el fallo.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador 261 y sus acumulados 262 y 263, todos de este año, por medio del cual los recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que declaró existente la infracción atribuida al partido Movimiento Ciudadano y otros ciudadanos por la existencia de calumnia y uso indebido de la pauta contra una candidata a la gubernatura, derivados de la difusión promocional denominado "no hay lugar Chihuahua", y una publicación en redes sociales y en consecuencia se les impuso una multa.

El proyecto propone acumular los recursos y declarar fundados los agravios, toda vez que, contrario a lo que aduce la Sala responsable, en el caso no se actualizaron los elementos objetivo y subjetivo en la calumnia y el uso indebido de la pauta.

La propuesta señala que el contenido del promocional y la publicación en comento, se orienta a establecer una crítica dentro del debate político sobre la problemática de interés general con las temáticas relacionadas con la corrupción y justicia, por lo que la simple mención de que había recibido sobornos y representaba la corrupción, se considera que se trata de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de corrientes políticas contrarias y sostiene una posición respecto a

diversos temas de interés general relacionados con corrupción en el marco del proceso electoral en curso en el estado de Chihuahua.

Es por ello que a partir del estudio de cada uno de los elementos que conforma el promocional y la publicación denunciada, se advierte que los mismos se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, como una crítica a la candidata en relación a temas relacionados con la corrupción, pero sin que en los mismos se advierta alguna imputación delictiva a la citada persona, ya que contienen cuestiones mínimas de veracidad.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 268 de este año, promovido por el partido Morena en contra del acuerdo de la Vocal Ejecutiva de la 12 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por el cual determinó desechar el procedimiento sancionador que presentó para denunciar la utilización de símbolos religiosos en la propaganda difundida en Facebook por el otrora candidato a la diputación federal por el señalado Distrito de la coalición Va por México.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido, porque contrario a lo argumentado por el partido recurrente, la determinación de la autoridad no se basó en cuestiones de fondo. Lo anterior, porque del análisis preliminar de las fotografías aportadas como pruebas en la denuncia, se advierte la existencia de dos cruces como elementos decorativos que de forma circunstancial y previa estaban en la habitación que se tomaron en las imágenes, lo que de manera alguna denota su utilización con fines de propaganda, pues aun cuando esté vinculada con alguna religión, no constituye el uso de símbolos religiosos con la finalidad de influir la voluntad del electorado, sin que dicha conclusión constituya un pronunciamiento de fondo, pues para ello no es necesario admitir la denuncia, ni llevar a cabo mayor diligencias, ya que esto se aprecia claramente de la simple vista del materia probatorio.

En ese sentido, se propone estimar correcta la determinación adoptada por la responsable al desechar la queja.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidente.

Yo quisiera intervenir en el juicio electoral 156 del presente año.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Por favor, tiene el uso de la voz.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

En este asunto se está impugnado una resolución del Tribunal Electoral de Michoacán que declaró la existencia de la infracción atribuida al ciudadano Raúl Morón Orozco consistente en la realización de actos anticipados de campaña y declaró, también la existencia de las violaciones atribuidas a los partidos políticos Morena y del Trabajo, por *culpa invigilando*.

En el proyecto que se nos presenta, se propone revocar la sanción impuesta, al considerar que no se configura el elemento subjetivo.

En la queja primigenia que dio origen a este asunto, se denunció la realización de diversos eventos y su posterior publicación en el perfil personal de Facebook del ciudadano denunciado.

En el proyecto, se señala que a partir de las frases visibles en las publicaciones de Facebook no se advierte que exista un llamamiento expreso al voto, ni que se promueva una candidatura.

Votaré en contra del proyecto de manera muy respetuosa y esto, conforme a otras votaciones que he emitido en asuntos previos.

Considero que el Tribunal local sí realizó una valoración exhaustiva de las pruebas presentadas para acreditar justamente la existencia de los actos anticipados de campaña y la promoción indebida de la imagen del denunciado, para determinar si una propaganda específica posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada se debe analizar si el mensaje o los mensajes interpretados en su contexto son funcionalmente equivalentes a un llamamiento al voto y considero, justamente, que a partir del análisis integral y exhaustivo de las circunstancias del presente asunto, así como del caudal probatorio que obra en autos, sí está acreditado el elemento subjetivo.

Y está acreditado cuando menos que sólo dos eventos fueron con simpatizantes del partido, los demás fueron eventos abiertos, generales.

Se llevaron a cabo en ocho de los principales distritos del estado, en 13 municipios, de los cuales nueve son de los distritos más grandes.

En las imágenes insertas y el texto contenido en las publicaciones aparece tanto el nombre del partido Morena como el logotipo del Partido del Trabajo, y además se publicó en Facebook.

El proyecto que se nos presenta, en mi opinión omite el análisis en contexto de las 30 publicaciones en su conjunto, con las imágenes y los videos y el tiempo en el que se realizaron, que fue justamente el periodo de precampaña.

Todo ello concatenado denota la promoción indebida de imagen, además de que diversas frases denotan un llamado de apoyo y propuestas.

Y, por ejemplo, sólo citaré algunas. "Juntos en unidad y siguiendo los principios de la 4T, alcanzaremos nuestro proyecto transformador en cada rincón de Michoacán", "Gracias a todos por su apoyo, sé que juntos vamos a transformar Michoacán", "Su respaldo y participación son muy importantes para lograr el desarrollo del estado", "Contamos con ellos y su respaldo para unir esfuerzos y trabajar por el bienestar de los michoacanos", y otras más frases en las que se advierte este llamamiento, justamente.

Estas son las razones que me llevarán a votar en contra del proyecto, anunciando la emisión de un voto particular.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente.

También para en este mismo asunto, en el JE-156, coincido con lo que se ha expuesto, en este asunto, efectivamente, fue denunciado el actor por actos anticipados de campaña, llevados a cabo en el periodo que se denomina como de intercampaña.

De todos estos eventos y de las publicaciones que se hicieron en Facebook y en Twitter, de las que de algunas de ellas ya hizo mención la Magistrada Otálora, se puede desprender con mucha claridad el nombre del denunciante, todas estas frases, pero además vinculándolo también con algún cintillo que aparece en uno de los videos donde se establece la aspiración del denunciado a ser gobernador de la entidad, del estado de Michoacán.

Me parece que todos estos datos concatenados sí llegan a dar lugar o a que se demuestre que si bien no de manera expresa se solicitó el apoyo, lo cierto es que sí pueden ser o son equivalentes funcionales, cuya finalidad es posicionar al actor frente a los votantes y, además en el periodo en que esto se está dando, en el periodo de intercampaña. Recordemos que, si bien está permitido el que los partidos políticos lleven a cabo promocionales de tipo genérico, en el caso concreto esta vinculación, esta relación, este posicionamiento o esta aparición del que ya era el candidato hace realmente determinar que la intención era posicionarlo frente al electorado.

Por esa razón es que al estar en todos estos videos y en estos eventos la imagen, el nombre y todas estas frases, aunado a que se establece cuál es la intención del denunciado, en mi juicio considero que sí se actualiza los actos anticipados de campaña.





Por esa razón y la conclusión en este asunto debería de ser declarar infundados los agravios planteados y confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrado.

Sigue a consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervención en este asunto, ¿les consulto si en el resto de los asuntos de la cuenta existe alguna intervención?

Si no la hay, secretario, entonces tome la votación por favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Voto a favor de los asuntos de la cuenta, con excepción del relativo al expediente JE-156 en el que votaré en contra por estimar que debe confirmarse la resolución impugnada en los términos señalados por la Magistrada Janine y el Magistrado Indalfer.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En contra del JE-156 de este año y por confirmar la resolución impugnada y a favor de los restantes asuntos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra del juicio electoral 156 del presente año, en el sentido de confirmar la resolución impugnada a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, yo sostengo mis proyectos y voto en congruencia con ellos, y al advertir que puede haber o quedar en engrose en el JE-156, yo haría en su caso, del proyecto, mi voto particular.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con todos proyectos. Y si me acepta en dado caso la Magistrada Soto, me uniría a su voto particular.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio electoral 156 de 2021, el mismo se rechazó por una mayoría de tres votos en contra, del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y de la Magistrada Janine Otálora Malassis, y anuncia la emisión de un voto particular tanto la ponente, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, como usted, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

En tanto que en los restantes asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

Dado el resultado de la votación, en el juicio electoral 156, procedería al engrose y conforme a los registros de la Secretaría le correspondería al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le consulto si estaría de acuerdo.

Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1033 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 156 del presente año, se decide:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 236 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 256 de este año, se decide:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 261 a 263, todos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos referidos.



**Segundo.** - Se revoca la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 268 del presente año, se decide:

**Único.**- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Me permito dar cuenta con el juicio de la ciudadanía 1034 de esta anualidad promovido por Ileana Guadalupe Sánchez Galván para cuestionar la omisión de diversos órganos del Partido Verde Ecologista de México consistente en remitir las convocatorias para los procesos de selección interna a los cargos de diputaciones federales por ambos principios, así mismo combate la presunta omisión de las responsables de dar contestación a sus solicitudes de registro para participar por una candidatura a dichos puestos de elección popular.

En la propuesta se declaran infundados los planteamientos en relación con la falta de emisión de las convocatorias, toda vez que quedó acreditado que las mismas sí se expidieron y fueron debidamente publicadas.

Asimismo, resulta infundado lo señalado por la actora, respecto a la omisión de otorgarle su registro como candidata, pues de las constancias que integran el expediente no se advierte que la enjuiciante haya presentado una petición en tal sentido, puesto que los documentos de solicitud que allegó como pruebas no cuentan con los sellos de recepción, ni tampoco se demuestra que se enviaron en el plazo establecido para ello.

En consecuencia, al no haberse acreditado las omisiones alegadas por la promovente, se consideran infundados sus argumentos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 147 del presente año, promovido por Indira Vizcaíno Silva para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Colima, a través de la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de actos anticipados de campaña y le impuso una multa por la difusión de un mensaje y un video en Facebook en una etapa previa a las precampañas y campañas electorales.

En el proyecto, se considera fundado el agravio relacionado con la indebida valoración de pruebas al estimar que, si bien el Tribunal Electoral de Colima externó una valoración respecto de todas y cada una de las pruebas documentales y técnicas aportadas por la coalición denunciante, la valoración se hizo de forma dogmática y genérica, toda vez que, les otorgó un valor pleno a las pruebas, sin

precisar las razones específicas que sustentaban la calificativa, puesto que omitió contrastarlas con los hechos que con cada prueba se pretendía acreditar.

Aunado a ello, se dejaron de estudiar y de desvirtuarse plenamente las objeciones planteadas por la denunciada en su contestación a la denuncia, por lo que se considera que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento ya que no se justificó de manera plena la existencia de los hechos denunciados, así como la temporalidad en que acontecieron.

En ese sentido, las razones que expresó el Tribunal local para sustentar el estudio de fondo, entre ellas la relativas a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad de la denunciada, se encuentran viciados al estar sustentados en una valoración apriorística de los medios de convicción que no fue llevada cabo de manera correcta.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se emita una nueva resolución en que se realice una adecuada valoración del material probatoria y se determine plenamente la existencia y temporalidad de los hechos denunciados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 157 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que, entre otras cuestiones, sancionó a dicho instituto político por culpa invigilando por la aparición de la imagen de un menor en propaganda electoral del candidato a la gubernatura postulado por el mencionado partido político.

En el proyecto se sostiene que los agravios planteados por el actor son infundados, porque contrario a lo alegado por el promovente no existen hipótesis de excepción en las que sea innecesario el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, toda vez que atendiendo al principio constitucional del interés superior del menor se les debe garantizar la máxima protección a su dignidad y a sus derechos, de ahí que aun en el supuesto de que la imagen del menor haya sido extraída de una galería digital pública, dicha circunstancia no exime el cumplimiento de los requisitos previstos en los lineamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional.

Por las razones expuestas se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 158 de esta anualidad, promovido por el Partido de Baja California, por el que impugna la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que a su vez confirmó los lineamientos para regular las notificaciones electrónicas y los estrados electrónicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

En principio se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de facultades y a la obligatoriedad del reglamento sobre la base que la autoridad ejerció su facultad reglamentaria instrumentando las notificaciones electrónicas



previstas en la Ley Electoral local, señalando que para su aplicación es requisito indispensable que el interesado así lo solicite.

Por último, se propone declarar fundado el agravio por el que se plantea que no se analizaron los motivos de inconformidad en que se adujo la supuesta violación al derecho de acceso a la información porque del análisis a la resolución impugnada no se advierte que los atendiera.

En consecuencia, se propone revocar la resolución para los efectos de que la autoridad responsable emita una nueva determinación y responda únicamente sobre la cuestión que omitió analizar, quedando intocadas las demás consideraciones respecto de las que se desestimaron sus agravios.

Ahora me permito dar cuenta con el recurso de apelación 143 de esta anualidad, interpuesto por Morena para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se determinó sancionar a ese partido por la indebida afiliación de tres ciudadanos y el uso no autorizado de datos personales para tal fin.

En el proyecto se propone confirmar la determinación controvertida dado que, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la responsable no revirtió la carga de la prueba al partido, sino que la sanción obedeció a que Morena no logró demostrar que pese a estar inscritos en su padrón de militantes los ciudadanos denunciados se hayan afiliado de manera libre y voluntaria; por el contrario, reconoció no contar con la documentación para ello.

De ahí que se considere infundado el planteamiento.

Tampoco asiste la razón al promovente respecto a la indebida calificación e individualización de la sanción, toda vez que fue correcto que la responsable considerara la falta como grave ordinaria por tratarse de una conducta dolosa, porque Morena realizó la afiliación de tres ciudadanos utilizando sus datos personales sin contar con su consentimiento expreso, por lo que se concluye que la sanción impuesta es conforme a derecho.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 237 de esta anualidad, interpuesto por Morena en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador 74 de este año, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones atribuidas al PAN, PRD y PRI por la difusión del promocional presuntamente calumniosos.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón a Morena, toda vez que contrario a lo que sostiene, las expresiones utilizadas en los promocionales denunciados no constituyen calumnia en su contra debido a que no se le imputa algún delito o hecho falso.

En todo caso, solo demuestran una postura respecto a la gestión y políticas públicas del actual gobierno federal en temas como la salud, el empleo o la seguridad pública.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 264 de este año, interpuesto por Morena en contra del acuerdo de desechamiento emitido por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Se propone declarar infundados los agravios del partido recurrente en los que aduce que la responsable desechó su queja con base en argumentos de fondo; lo anterior porque se considera correcto que se pensara de manera preliminar si los hechos constituirían la infracción denunciada.

Además, porque se comparte la decisión relativa a que, en la propaganda denunciada, los símbolos religiosos sólo aparecieron de manera circunstancial y no con el ánimo de influir en el electorado, por lo que no se acredita infracción alguna.

Por ende, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, Secretario general por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor y en el JDC 1034, además emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el caso del juicio ciudadano JDC 1034 de este año, el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anunció la emisión de un voto razonado.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1034 de este año, se resuelve:

**Primero.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

**Segundo.** Son infundados los agravios señalados en el fallo.

En el juicio electoral 147 del presente año, se decide:

**Único.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 157 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 158 del presente año, se decide:

**Único.** Se revoca la resolución controvertida en los términos y para los efectos precisados.

En el recurso de apelación 143 de este año, se decide:

**Único.** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 237 de este año, se resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 264, de este año, se decide:

**Único.** Se confirma el acuerdo controvertido.

Secretario general por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación precisando que hago míos, para efectos de resolución los proyectos del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 39 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de los juicios ciudadanos 1040, 1050 y 1051 y el juicio electoral 154, el recurso de apelación 147, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 269 presentados, a fin de controvertir respectivamente la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que desecho una queja relacionada con la postulación a una diputación federal.

Las sentencias dictadas por esta Sala Superior relacionadas con la conformación de la lista de candidaturas de Morena para diputaciones federales y la omisión del Partido Revolucionario Institucional de tramitar y resolver una queja.

La omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en pronunciarse respecto de la aplicación de criterios que privilegian la designación de mujeres en la presidencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como el acuerdo del referido Consejo relacionado con la convocatoria para la selección y designación de la presidencia del Instituto Electoral de Oaxaca y la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores atribuidas a una candidata a diputada federal por el distrito 5 de esta entidad.

La improcedencia se actualiza en el juicio ciudadano 1040 y en el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 169, porque la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio ciudadano 1050 ha quedado sin materia.





En lo que respecta al juicio electoral 154, la demanda carece de firma autógrafa, mientras que en los restantes medios, las sentencias que se combaten son definitivas e inatacables.

Finalmente, se propone la improcedencia de los juicios ciudadanos 1042, 1043 y 1063, los recursos de reconsideración 736, 746 a 771, 773 a 779, 781, 782, 784, 786, 788 y 790 cuyas acumulaciones se proponen en los proyectos respectivos interpuestos para controvertir respectivamente en resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, relacionadas con la solicitud de implementación de acciones afirmativas para personas con discapacidad en la postulación de diputados e integrantes de ayuntamientos en Jalisco.

Los registros de las candidaturas a diputaciones locales de los Partidos Revolucionario Institucional en Chiapas, Acción Nacional en Puebla y Veracruz, de la Revolución Democrática en Baja California Sur, Morena en Durango, Guerrero, Michoacán, Nayarit y Puebla, de las coaliciones "Va por Baja California", "Por Aguascalientes" y "Juntos Haremos Historia en Morelos", así como las postuladas por diversos partidos políticos por no haber acreditado el registro de autoadscripción indígena en Morelos; los registros de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de los partidos Acción Nacional, en Sinaloa y Puebla, Revolucionario Institucional en Veracruz, Redes Sociales Progresistas en Nuevo León, Morena en Chiapas, Puebla, Oaxaca, Guerrero y Veracruz, y de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nayarit"; la designación de concejales en el municipio de Santiago Textitlán en Oaxaca, la supuesta comisión de violencia política de género atribuida a integrantes de los municipios de Zinacantepec, en el Estado de México, y Monclova, en Coahuila, así como a integrantes del partido Movimiento Ciudadano en Guerrero, respectivamente; la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al candidato de Morena a la presidencia municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, además por promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos a integrantes del municipio de Huixquilucan, en el Estado de México, y la multa por la infracción a las reglas de propaganda electoral impresa atribuidas al candidato a la Presidencia Municipal de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", lo anterior porque en los recursos de reconsideración 746, 756, 757, 759, 766, 767, 774 a 779, 785 y el juicio ciudadano 1042, las presuntas violaciones se han consumado de modo irreparable.

Por lo que hace a los recursos 752, 753, 764, 768, 769, 771, 781, 784, 786, 788 y 790, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el diverso 763 existe inviabilidad en los efectos pretendidos.

En lo tocante el recurso 783 y los juicios ciudadanos 1043 y 1063, los promoventes agotaron su derecho de impugnación.

Mientras que en los recursos restantes no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo o, en su caso, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad

que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, yo solo para anunciar que en el SUP-REC-747 que es el 37 de la lista y el REC-758 que es el 46 de la lista, respectivamente, dado el criterio mayoritario sobre la procedencia de los temas de violencia política de género, a partir de ahora acompañaré dicha votación.

Si no hay otra intervención, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de todas las improcedencias.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Emitiendo voto razonado en el REC-747 y REC-758 y en los términos del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.



Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del recurso de reconsideración 747 de este año y el recurso de reconsideración 758 también de este año usted, Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, ha anunciado la emisión de un voto razonado en cada caso.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.**

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública y siendo las 15 con 26 de este 16 de junio, se da por terminada la sesión.

Gracias y buenas tardes.


En cumplimiento de lo previsto por los artículos 167, 169, fracción XI, y 182, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado**

Nombre: José Luis Vargas Valdez


Fecha de Firma: 25/06/2021 02:51:43 p. m.

Hash:  qjd0dDQV7tp7VqW8oXzg21AFnx50+CSMfRnkc mddBE8=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 25/06/2021 02:28:19 p. m.

Hash:  +U5b/DST9MxYwasDB3fsM4JL6hhK1iNUGAO5NLPycok=